

resolución tácita sólo en cuanto que, omitiendo todo pronunciamiento sobre la indemnización pedida en el escrito del recurso de reposición, no declaró la Subsecretaría su propia incompetencia para conocer de dicha pretensión por corresponder su resolución al Consejo de Ministros ante el cual puede el recurrente deducir su petición que, en consecuencia, queda imprejudgada por este Tribunal; confirmandose en lo demás las resoluciones impugnadas, sin imposición de las costas de este proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de abril de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**13191** *ORDEN de 9 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1780/1986 interpuesto por don José Alemany Morán y otros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 22 de septiembre de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1780/1986 promovido por don José Alemany Morán y otros; sobre clasificación como funcionarios de carrera de la escala a extinguir de Guardas Rurales; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alfonso Blanco Fernández en nombre y representación de don José Alemany Morán y demás interesados que se relacionan en el encabezamiento de esta resolución, contra las resoluciones administrativas que en el mismo se expresan, que denegaron la integración de los recurrentes en la Escala a extinguir de Guardas Rurales del Instituto de Relaciones Agrarias; debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho tales resoluciones y en su virtud, absolvemos a la Administración de las pretensiones del recurso, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de abril de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

**13192** *ORDEN de 9 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1595/1987 interpuesto por don Félix Olivares Olivares.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 15 de junio de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1595/1987 interpuesto por don Félix Olivares Olivares, sobre integración en la escala a extinguir de Guardas Rurales; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Olivares Olivares contra resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de junio de 1986 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra otra de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias de 10 de julio de 1985 que elevó a definitiva la relación circunstanciada de funcionarios no recurrentes en la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en autos 510.097, que fueron clasificados como Guardas Rurales, debemos declarar y declaramos que las resoluciones recurridas son conformes a Derecho; sin imposición de las costas de este proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada Sentencia.

Madrid, 9 de abril de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

**13193** *ORDEN de 9 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1177/1987 interpuesto por don Pedro Rivas Maestro.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 19 de septiembre de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1177/1987 interpuesto por don Pedro Rivas Maestro, sobre jubilación forzosa; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por don Pedro Rivas Maestro contra la resolución de 13 de marzo de 1987 por la que se desestimaba el recurso de reposición formalizado por el recurrente contra el acuerdo de su jubilación forzosa por edad, debemos anular y anulamos esta resolución en lo relativo a la desestimación de la pretensión indemnizatoria del recurrente, sin declarar la propia incompetencia de dicho Ministerio por corresponder su conocimiento al Consejo de Ministros, ante el cual puede el actor deducir esa petición que queda imprejudgada, confirmandose en cuanto al resto. No se hace expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada Sentencia.

Madrid, 9 de abril de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**13194** *ORDEN de 9 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1535/1987 interpuesto por don José Figueres Forcadell.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 26 de octubre de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1535/1987 interpuesto por don José Figueres Forcadell, sobre integración en la escala a extinguir de Guardas Rurales; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Figueres Forcadell contra resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 11 de julio de 1986, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias de 10 de julio de 1985 que elevó a definitiva la relación circunstanciada de funcionarios no recurrentes en la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en autos 510.097, que habían sido clasificados como Guardas Rurales, debemos declarar y declaramos no haber lugar a anular y rectificar la fecha desde la cual produce efectos la integración del recurrente en la Escala de Guardas Rurales de dicho Instituto ni, por tanto, a condenar a la Administración al pago de diferencias retributivas derivadas de tal anulación por ser conforme a Derecho lo resuelto al respecto por la Dirección General del referido Instituto; sin imposición de las costas de este proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada Sentencia.

Madrid, 9 de abril de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

**13195** *ORDEN de 9 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 655/1985 interpuesto por don Justo Angel Pérez Villamil.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 6 de julio de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 655/1985 interpuesto por don Justo Angel Pérez Villamil, sobre denegación de la consideración de Funcionario interino; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Justo Angel Pérez Villamil contra resolución del Ministerio de Agricultura de 26 de noviembre de 1981 confirmato-